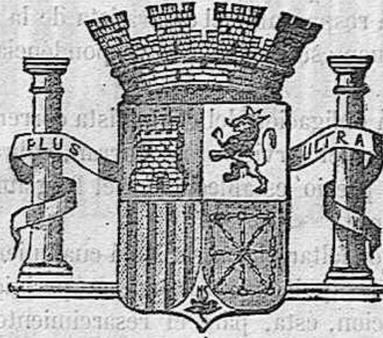


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la reclamacion producida por D. Agustín Bullón de la Torre, Diputado provincial é individuo de esa Comision permanente, contra el acuerdo de la Diputacion en que se dispuso no consignar partida alguna en el presupuesto para indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial:

Visto el art. 59 de la ley:

Vista la Real orden de 20 de Junio último expedida á consecuencia de caso análogo ocurrido en la provincia de Badajoz, la que se publicó en la Gaceta:

Considerando que, segun aquella, no es potestativo en las Diputaciones el incluir ó nó en presupuesto las dietas ó indemnizacion á que tienen derecho los individuos de dichas Comisiones, sino que en cumplimiento del precepto legal debe consignarse;

S. M. el Rey ha fenido á bien disponer:

1.º Que con arreglo á la Real orden ya citada de 20 de Junio último quede sin efecto el acuerdo de que se trata.

Y 2.º Que esa Diputacion, teniendo en cuenta dicha resolucion y lo mandado en el art. 59 de la ley provincial, vuelva á acordar de nuevo acerca de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1871.

—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del día 12 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitidos á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los documentos que constituyen el expediente promovido por varias Sociedades que explotan minas en Cuevas, lo ha evacuado con fecha 11 del actual en los términos siguientes:

«Con Real orden de 26 del mes último se han remitido á informe de esta Seccion las instancias de varios representantes de Sociedades mineras con motivo del impuesto con que el Ayuntamiento de Cuevas, provincia de Almería, acordó gravar las utilidades de dicha industria.

El citado Ayuntamiento, para cubrir el presupuesto del año económico de 1870-1871, recurrió,

con arreglo al párrafo tercero del art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, á un repartimiento general entre todos los vecinos hacendados y fabricantes, incluyendo tambien en él á las Sociedades mineras. Contra la imposicion de sus respectivas cuotas reclamaron estas últimas, primero ante el Ayuntamiento y despues ante la Diputacion provincial, la cual declaró que carecia de autoridad propia para decidir esta reclamacion; y absteniéndose de fallar, sometió el conocimiento y decision del asunto al Gobernador de la provincia. Tampoco éste quiso resolverle; concretándose á autorizar al Alcalde de Cuevas para que continuase la cobranza de las cuotas, y á reservar su derecho á los interesados para que solicitasen ante la Autoridad superior la resolucion correspondiente. Las razones que éstos alegan se reducen sustancialmente á que el art. 85 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 previene que esta industria no podrá ser recargada con otros impuestos que los establecidos en la misma: que en conformidad á esta prescripcion, el reglamento de 20 de Marzo de 1870, dictado para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, incluye á las empresas mineras entre las exenciones (núm. 12) que se conceden del pago de dicha contribucion: que la ley de 17 de Febrero de 1870 sobre ingresos municipales, al asentar las bases para fijar las utilidades que han de tomarse en cuenta para hacer los repartos, nada habla de las Sociedades de minas; y por último, que si bien el art. 38 del reglamento de 20 de Abril para la ejecucion de esta misma ley dice que las Sociedades de explotacion de minas, industriales y de artefactos contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos, esta disposicion reglamentaria no se halla en consonancia con la ley, y que en este concepto debe tenerse como nacida del error de haber confundido á las empresas de explotacion con las Sociedades metalúrgicas.

El Ayuntamiento por su parte, en la instancia que eleva en justificacion de su proceder, alega que, expuesto al público el repartimiento hecho en la forma prescrita en la ley, no se presentó reclamacion alguna, hasta que apercibidas dichas Sociedades con medios coercitivos acudieron al Gobernador en queja de que sus cuotas traspaban los límites marcados en las circulares de 16 y 31 de Enero: que el tanto establecido en estas circulares se contrae sólo á los que basan sus utilidades en la riqueza territorial: que estando obligados á contribuir por razon de sus sueldos los empleados y militares, y con relacion á sus signos exteriores los demás vecinos, cuya riqueza no es territorial ni industrial, de acceder á la pretension de las Sociedades mineras se estableceria en

su beneficio un odioso privilegio; y por último, que las repetidas Compañías sólo resultan gravadas como los demás contribuyentes al 3'39 por 100 de su cuota líquida. El Gobernador de la provincia al remitir estas instancias dice que el desestimar la solicitud respecto á la suspension de la cobranza del impuesto no fué prejuzgando el mayor ó menor derecho que tuviese el Ayuntamiento y junta de asociados para imponer el reparto, no sobre las minas, sino sobre la riqueza y venta que los accionistas reportasen por sus utilidades, porque sólo lo hizo teniendo presente que el reparto se verificó con arreglo á las condiciones que marca la ley de 23 de Febrero é instruccion de 20 de Abril de 1870, con aquiescencia de las Sociedades mineras interesadas, que no reclamaron hasta mucho despues del término que la ley prefiere, no pudiendo ya entonces suspender la exaccion, porque con arreglo al art. 17 de la de 23 de Febrero el recurso de agravios no obsta para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

Examinadas por la Seccion las disposiciones legales aplicables al presente caso, considera destituidas de sólido fundamento las razones alegadas por las Sociedades mineras en apoyo de su pretension para que se las exima del reparto general que el artículo 2.º de la ley autoriza para llevar á efecto entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno para cubrir las obligaciones municipales. Encaminada esta ley á proporcionar á los Ayuntamientos los recursos necesarios para cubrir los gastos de su presupuesto, el repartimiento en ella autorizado es tan general y tan extensivo á todos los habitantes y hacendados de los pueblos, que sólo exceptuó de él á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y á las clases de tropa de mar y tierra; no habiendo por lo tanto razon alguna para ampliar las excepciones á más casos de los que la misma ley taxativamente determina.

Si tal es la generalidad de este impuesto, que á falta de otros medios hasta los signos exteriores de riqueza deben tenerse en cuenta para valorar las utilidades que han de servir de base á su imposicion (art. 12, párrafo quinto), no cabe suponer que una riqueza tam importante como es la minera hubiera de quedar exceptuada de contribuir.

Por eso el reglamento dictado para la ejecucion de esta ley no se halla en desacuerdo con ella, como los interesados suponen, sino que, en armonía con su espíritu y hasta con su literal contexto, establece en su art. 38 la manera de computar los beneficios de las Sociedades de explotacion de minas, determinando que paguen en proporcion á las utilidades que

tuviesen justificadas en los balances; ante cuya terminante prescripción desaparecen y caen por su base cuantos razonamientos se emplean al intento de demostrar que las referidas empresas no vienen obligadas al pago de que se trata. Nada significa que el artículo 85 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 declare que no se hallan sujetas al pago de otros impuestos que los en ella establecidos, ni tampoco el que figuren entre las excepciones para el pago de la contribución industrial, porque aparte de que dichas disposiciones se refieren á los impuestos generales para el Estado, del todo distintos del repartimiento puramente local de que ahora se trata, nada argüirían tampoco las exenciones concedidas en leyes anteriores ante otra de fecha posterior que en esta parte la reforma y modifica.

En vista de estas consideraciones, es de parecer la Sección que procede desestimar las instancias elevadas por las Sociedades mineras que han motivado este expediente.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conforme S. M. con el preinserto informe, se ha servido desestimar la instancia que V. S. remitió con su comunicación de 6 de Junio último, y la que en 26 del mismo elevó á este Ministerio D. Juan Richi, Director y Presidente de la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1870.—SAGASTA.—*Señor Gobernador de la provincia de Almería.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 33.

CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se remite á este Gobierno el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Tudela, por Aldeanueva, Matalebreras, Agreda, Tarazona, Tórtolas, Novallas, Monteagudo y Cascante, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen al servicio tendrán almacen para la correspondencia, independiente del de los equipajes para viajeros.

2.^a La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin las detenciones, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Pamplona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Soria, Navarra y Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Agreda, Tarazona y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.725 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de las citadas provincias ó de las Subalternas de Rentas de Agreda, Tarazona y Tudela, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 472 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los

interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Tudela y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

En su consecuencia la subasta tendrá lugar el expresado dia 12 de Marzo próximo, á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia.

Soria, 15 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 34.

ÓRDEN PÚBLICO.

El regidor del Ayuntamiento de los Rábanos Pablo de Mateo, recogió en la carretera de Madrid un talego con dinero que en la noche del 11 del corriente se extravió al zagal del coche-correo de esta capital á Sigüenza, y lo entregó con el mayor desinterés al mayoral de dicho coche-correo. Este digno

y honrado comportamiento, que por fortuna no es nuevo en esta provincia, da á conocer el noble carácter de sus habitantes; y para que sirva á todos de estímulo, me ha parecido conveniente darle la debida publicacion.

Soria, 17 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose ocurrido dudas á algunos Sres. Alcaldes en el cumplimiento de lo que se ordena en circular de 31 de Enero último sobre relaciones de Bienes nacionales, he creído conveniente publicar esta segunda circular con las explicaciones siguientes:

1.ª Se piden relaciones de bienes correspondientes á los años económicos 1869-70, 1870-71 y 1871-72.

2.ª Por cada año económico se remitirán tantas relaciones de bienes cuantas sean sus procedencias.

3.ª Las procedencias son de tres clases, á saber: del Clero, de Secuestros (adjudicaciones á la Hacienda por débitos) y del Estado, en la cual se comprenden todos los bienes que no sean de las dos primeras clases.

4.ª La relacion de bienes debe ser individual, es decir, finca por finca, y nó genérica ó en globo.

5.ª Deben expresarse todas las circunstancias que se señalan en el modelo, si existen en los amillaramientos y repartos, y las que no consten se dejarán en claro.

6.ª La clasificacion de bienes para este servicio es la que queda hecha en la aclaracion 3.ª, y segun ella han de incluirse en las relaciones los censos.

7.ª La fecha de la enajenacion de las fincas debe expresarse en la casilla de observaciones, é igualmente la fecha de inscripcion en los amillaramientos de las que hayan sido adjudicadas al Estado por débitos ú otro concepto, y no deben formarse relaciones más que de las fincas amillaradas á favor del Estado ántes de su venta.

8.ª Las relaciones deben ser verídicas con arreglo á lo que resulte en los amillaramientos y repartos para evitar toda responsabilidad; y lo que se consigne como dato particular debe advertirse en la casilla de observaciones.

9.ª Las fincas exentas de contribucion no deben incluirse en estas relaciones.

10.ª Debe expresarse en la casilla de observaciones si la contribucion la paga el Estado ó el colono.

Estas aclaraciones servirán de contestacion á las consultas que han dirigido á esta Administracion varios Alcaldes; advirtiendo que no se admitirán más en lo sucesivo, toda vez que el cumplimiento del servicio que nos ocupa está excesivamente especificado y no debe ni puede ocurrir duda alguna en su exacta realizacion; y que, por consiguiente, si se difiere, me verá precisado á usar de las atribuciones coercitivas para declinar mi responsabilidad en los funcionarios en quienes deba recaer.

Soria, 13 de Febrero de 1872.—El Administrador económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Lázaro Morales, de esta

residencia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado para hacerle saber el motivo de su prision, acordada contra el mismo en la causa que se le sigue con D. Eustasio Hernandez y D. Pedro Calonje, de esta vecindad, sobre falsificacion de un documento privado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Los que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, señalada con el número 4 en la calle de Santa María, embargada á D.ª María Jesús Quintanilla para hacer efectivas las costas en que ha sido condenada por la causa que se le siguió en este Juzgado sobre insultos al Secretario de este Juzgado municipal, sepan que su remate se verificará el dia 11 de Marzo próximo en el local audiencia de este Juzgado.

Dado en Soria á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por mandado de S. S., JUAN MARTINEZ BUESO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de Diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion se hará simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 15 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 7 de Febrero de 1872.

El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion,
JUAN MARTINEZ EGAÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros; advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil mes-

tros, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real Orden de aprobacion, y los otros dos de á veinte mil cada uno con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, 2.318 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 7 de Febrero de 1872.—El Marqués de Nevares.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) . . . del dia . . . de . . . núm. . . segun los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de 2.318 pesetas hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Beltejar.

Don Pedro Utrilla, Alcalde y como tal presidente del Ayuntamiento y Junta pericial para la evaluacion de la riqueza territorial de este pueblo de Beltejar.

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base ó norma para la derrama ó cuota de contribucion que por inmuebles, cultivo y ganaderia corresponda á este distrito en el año próximo venidero de 1872 á 1873, es preciso que todos los propietarios, ya del pueblo ó forasteros, colonos y ganaderos que posean fincas en este término, ó cualquier otra clase de riqueza que deba contribuir en esta localidad, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el período de tiempo de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza desde el año último, acompañando los legítimos títulos de adquisicion legal, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y otras disposiciones posteriores; advirtiéndole que en las relaciones que se notare alguna ocultacion, así como las que no se presentasen dentro del plazo señalado, sufrirán las consecuencias que ordena el art. 24 del citado decreto.

Los Sres. Alcaldes de Miño, Yelo, Alcubilla, Radona y Blocona darán la mayor publicidad posible al *Boletín* en que aparezca inserto este anuncio, para que varios de sus administrados terratenientes en éste no aleguen ignorancia.

Beltejar, 12 de Febrero de 1872.—El Alcalde, PEDRO UTRILLA.

Ayuntamiento popular de Alpanseque.

Don Gabriel Sienes Hernando, Alcalde popular de Alpanseque y como tal Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este término municipal y año económico de 1872 á 1873, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, he acordado que todos los contribuyentes que posean ó administren bienes dentro de este término jurisdiccional, por los diferentes conceptos á que se refieren los expresados artículos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, relacion jurada de los que respectivamente posean ó administren; debiendo advertirles que los que no presenten las indicadas relaciones dentro del término que se prefija, ó en ellas falten á la verdad, quedarán incurso en las responsabilidades que marcan los artículos 24 y 25 del repetido Real decreto.

Y con el fin de que los hacendados forasteros de los pueblos de Baraona, Romanillos de Medinaceli, Torrecilla del Ducado y Caltojar no puedan alegar ignorancia en su día, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos den la mayor publicidad posible á este anuncio, indicándoles á sus vecinos interesados que en la relacion que presenten han de expresar el nombre y los dos apellidos paterno y materno, imprescindiblemente necesarios para la redaccion del repartimiento; y pasado aquel término, la Junta

procederá á verificar lo que á cada uno corresponda, sin oír reclamaciones posteriores.

Alpanseque, 14 de Febrero de 1872.—El Alcalde, GABRIEL SIENES.

Esta Corporacion, en sesion ordinaria que celebró el día 11 de los corrientes, de conformidad con lo prescrito en el art. 3.º, título tres, capítulo 1.º, artículo 68 de la vigente ley municipal de 20 de Agosto de 1870, acordó el arrendamiento en pública subasta del horno de poya, perteneciente al patrimonio municipal de esta localidad, para el año económico venidero de 1872 á 1873, bajo el tipo de 180 pesetas 80 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, á los ocho dias en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, y se reproducirá á los ocho dias siguientes y á la misma hora, con la mejora del 10 por 100, todo con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Alpanseque, 14 de Febrero de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, GABRIEL SIENES.

Ayuntamiento de Abejar.

Por defuncion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Farmacia de Abejar, compuesto de los pueblos de Cabrejas del Pinar, Herreros, Villaverde y Muriel Viejo. Su dotacion consiste en cuatrocientas pesetas por la asistencia de veinte familias pobres, y además podrá el profesor hacer contrato con las clases acomodadas del mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Abejar en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, remitiendo también los documentos que se previenen en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Abejar, 15 de Febrero de 1872.—El Alcalde, ANTONIO DE MIGUEL.

Ayuntamiento de Valtueña.

Don Leon Sanz, Alcalde constitucional del distrito municipal de Valtueña y presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse inmediatamente á la rectificacion del amillaramiento cuyo apéndice ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico próximo venidero de 1872 á 73, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualesquiera de las riquezas que deben contribuir en este pueblo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la formacion del último apéndice, en término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado no les serán admitidas.

Valtueña, 14 de Febrero de 1872.—El Alcalde, LEON SANZ.

Alcaldia constitucional de Rebollo.

Don Lorenzo Muñoz, Alcalde popular de Rebollo, y como tal Presidente de la Junta pericial del distrito.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, relativo á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan

presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de la riqueza que posean, en la dimension de pliego entero con tres casillas para su debida clasificacion, para lo cual se señala el tiempo de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen á esta excitacion, se verá Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instruccion del ramo.

Rebollo, 12 de Febrero de 1872.—El Alcalde, LORENZO MUÑOZ.

Juzgado municipal de Duruelo.

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado. Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la ley del poder judicial y reglamento, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, en que se ha de proveer.

Duruelo, 14 de Febrero de 1872.—PEDRO VICENTE.

Juzgado municipal de Bayubas de Abajo.

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas en la ley sobre organizacion del poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Bayubas de Abajo, 14 de Febrero de 1872.—PEDRO HERNANDO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS.

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1851.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, íleas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agriesos, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilado y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. También en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (24-50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.